



SENTENCIA ABSOLUTORIA

CAUSA PENAL NÚMERO 11/2018/JO/CENTRO.

ACUSADO: *****

VÍCTIMA: *****

Tribunal unitario de juicio oral de la región judicial centro con sede en Puebla, Puebla, a 19 de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.

VISTO, OÍDO y CONSIDERADO por la juzgadora de juicio oral con jurisdicción en esta región judicial ***** , luego de haberse realizado la audiencia de juicio oral, relativa a la causa penal 11/2018/JO/CENTRO, seguida por la acusación del Ministerio Público en contra de ***** , por el delito de ROBO AGRAVADO, en agravio de ***** procedo a emitir la sentencia definitiva en los siguientes términos. - -----

I.- COMPETENCIA. la competencia de esta autoridad de juicio oral, encuentra sustento en lo dispuesto por los artículos 14 párrafo tercero, 16 párrafo décimo cuarto, 20 apartado A, fracción VII y apartado B, fracción V de la Constitución Federal, 1, 16, 20 fracción I, 133 fracción I y 134 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 8, 10, 11 fracción VI, 12, 41 fracción III, 42, 49, 50, 51, 52, 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en razón que los hechos materia del juicio, tuvieron verificativo en el territorio que comprende la región judicial oriente del Estado, donde esta juzgadora ejerce su jurisdicción en tribunal unitario de enjuiciamiento por designación del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.----

II.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN. -----

DEL ACUSADO: -----

***** , de ***** años de edad, por haber nacido el día ***** de nacionalidad ***** , originario de ***** , vecino de ***** con domicilio en ***** , colonia ***** , con grado de estudios ***** terminada, ***** , con número telefónico ***** correo electrónico *****

DE LA VÍCTIMA: -----

***** con domicilio en
calle ***** colonia | ***** con número
de teléfono ***** y correo electrónico

III.-ANTECEDENTES DEL CASO. -----

1. El Ministerio Público acusó a ***** por el delito de ROBO AGRAVADO previsto y sancionado por los artículos 373, 374 fracción III, 380 fracciones I, X, XI y XXII con relación a los diversos 13 y 21 fracción I del Código Penal del Estado de Puebla, cometido en agravio de ***** .-----

2. Del auto de apertura relativo a este juicio, se desprenden los hechos en que hace el agente del Ministerio Público consistir su acusación y que fueran repetidos en sus alegatos de apertura, exponiendo con ello su teoría del caso, en los siguientes términos: -----

"...El día 28 de febrero del año 2018 aproximadamente a las 15:45 horas, la víctima viajaba a bordo de un microbús colectivo de la ruta , mismo que transitaba sobre la avenida hidalgo en la colonia la Libertad y al atravesar la calle 3 oriente de esta ciudad de Puebla, el conductor de la unidad frenó intempestivamente ya que al frente se interpuso un vehículo obstaculizando el paso, del cual bajaron los señores Y y subieron al camión, quedándose con el chofer del camión el señor quien le apunto con una pistola en la cabeza, mientras gritaba "los celulares, los celulares" y el señor se dirige hacia el lugar en donde se encontraba la víctima por lo que ella hace el intento de levantarse y la toma del brazo volviéndola a sentar y saca una pistola con la cual le apunta a la cabeza y le da un golpe, diciéndole que le diera el dinero, y por miedo la víctima le entrega una bolsa de tela en color azul que contenía la cantidad de \$20,980.00 (veinte mil novecientos ochenta pesos), pero el señor le pedía a la víctima que le diera todo el dinero y al contestarle la víctima que era todo lo que llevaba le reviso en toda su corporeidad con las manos, y como la víctima insistía en que era todo le da un golpe en la cabeza y le ordena que cierre los ojos y que no volteara, golpeándola nuevamente en la cara, por lo que los señores Y se bajan del camión y se dan a la fuga con rumbo desconocido..."

4.- En la audiencia de debate los intervinientes desahogaron en juicio los siguientes medios de prueba: -----

Por parte del Ministerio Público:

a) TESTIMONIOS: *****

(víctima); ***** (Policía acreditable de la Agencia Estatal de Investigación); ***** ; *****

***** -----

b) PERICIAL: ***** (médico legista)--

Por parte de la Defensa: -----

a) TESTIMONIOS: *****

***** -----

b) PERICIAL: *****

(Perito Criminalista).-----

El acusado ***** debida y legalmente enterado de sus derechos, asistido por su defensor público, hizo valer su derecho a no declarar. -----

IV.-HECHOS PROBADOS: -----

Luego de haber realizado un ejercicio de valoración libre y lógica con relación a todas las pruebas practicadas por los intervinientes en la audiencia de Juicio Oral en términos de lo establecido en los numerales 20 apartado A fracción II de la Constitución Federal, 265 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se concluye que NINGÚN HECHO fue probado por el Ministerio Público, que constituyera el delito por el que acusa.-----

V.- DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA.-----

Los procesos de reconstrucción fáctica que incumben a los jueces, mediante la valoración de los medios de prueba producidos en audiencia de debate -los cuales se hayan introducido conforme a la normatividad procesal y los principios que caracterizan a un sistema acusatorio- deben pasar por el tamiz de un modelo de correspondencia suficiente, aproximado a la verdad histórica, para que puedan servir de base a la sentencia; siendo que esa reconstrucción histórica no puede sustentarse en la idea o en el paradigma científico de la absoluta certeza, sino en la correspondencia aproximativa; esto es, que el hecho o hechos declarados probados se ajusten, desde la lógica de lo razonable, a la manera en que debió producirse el hecho histórico y, correlativamente, convierta a las otras hipótesis fácticas en manifiestamente improbables, reduciéndolas a un grado de mera posibilidad escasa o irrelevante.-----

Con el objetivo de observar el principio de exhaustividad en la sentencia, se realizó un análisis por esta juzgadora de los hechos

propuestos por el Ministerio Público en su acusación (plasmados éstos en el auto de apertura) los cuales fueron reproducidos literalmente en sus alegatos de apertura y retomados en los de clausura, confrontándolos con el caudal probatorio desahogado en la audiencia, a fin de atender a la congruencia de las proposiciones fácticas, que permitieran tener por demostrados dichos hechos y ajustarlos a derecho en la figura típica propuesta y el resultado que se obtuvo es la ausencia del hecho y su prueba en torno a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificó el robo denunciado por la víctima *****

Para sustentar lo antes afirmado se tiene lo siguiente:

- a) En primer término, y como base sustancial, se atiende al **TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA** ***** : quien señaló en esencia el hecho tal y como fuera expuesto por Ministerio Público en sus alegatos, precisando que el 28 de febrero de 2018 a las 15:45 iba en un microbús hacia su domicilio ubicado en la colonia La Libertad del Municipio de Puebla, que lo abordó en la Avenida Reforma y, que al entrar en la avenida Hidalgo, dio un "enfrenón" muy fuerte el microbús, se le atravesó un vehículo, subieron dos personas, la primera se dirigió a ella y la segunda se quedó con el chofer; la primera persona fue la que me atacó, sacó una pistola y la encañonó, pidiéndole todo lo que llevaba, entregando ella sus pertenencias y al pedirle más y ésta negarse, la golpeó con algo en la cabeza y luego me dijo "cierra los ojos, no voltees" y la golpeó en la cara, y le puso la rodilla en el cuerpo, sacando una pistola y encañonándola, lo que le robaron fue la cantidad de \$20,980.00 veinte mil novecientos ochenta pesos, un monedero con otra cantidad de dinero, las llaves de la casa de su mamá, su identificación, una tarjeta de puntos de Comercial Mexicana y, todo eso, lo llevaba en una bolsa azul reciclable. Preciso que las características de la persona que le robó, era un sujeto de estatura de ***** , cabello ***** mientras que la persona que se quedó al lado del chofer, "encañonó" a dicho chofer ya que llevaba una pistola, le quitó las llaves del micro y gritaba "¡los celulares, los celulares!", el cual era ***** , ***** , muy ***** , cabello ***** muy ***** nariz ***** , frente ***** , labios ***** ojos ***** también, una estatura de ***** que la actividad del robo duró cerca de cinco minutos. La víctima puntualizó que ella había ido al banco Santander que se ubica en avenida Reforma, que fue a cambiar un cheque que le había dado el asesor al grupo al que

pertenecía, llamado Crediclub o Credimujer, se lo dieron porque fue el día del desembolso, y era por la cantidad de \$20,980.00 veinte mil novecientos ochenta pesos, el cual guardó en una bolsita azul de material reciclable. También precisó a preguntas de su oferente, que en el transporte público iba ella sentada del lado izquierdo atrás del chofer a dos metros del mismo.

Dicha declaración, esta juzgadora la recibió con inmediación y con el respeto de todas las garantías procesales que engloban la práctica de la prueba, y en esa posibilidad que otorga la inmediación, esta juzgadora advirtió que la víctima se mostró segura, ecuaníme, sensible al recordar eventos traumáticos incluso hasta romper en llanto y temblar; no obstante la agente del Ministerio Público en su interrogatorio, no exploró el dicho de la testigo para que ésta se hubiere manifestado de manera ordenada (de lo general a lo particular) y por ende para que precisara mayores detalles; tampoco generó en interrogatorio una respuesta que expusiera una estructura cronológica del suceso, lo cual era esencial, pues fue a través de la comunicación de los hechos que la víctima hiciera en su denuncia ante el Ministerio Público, fue que dicho órgano investigador lo consideró como base sobre la cual construyó su teoría del caso y, precisaba esta juzgadora, el conocimiento completo de aquello que la víctima hubiere vertido originalmente, para tener un aproximativo de una verdad racional, sin que se hubiere logrado dicho objetivo, ello por razón de lo siguiente:

Conforme al artículo 265 Código Nacional de Procedimientos Penales, la apreciación de la prueba debe ser conjunta, integral y armónica, pasando por el tamiz de la libertad y de la lógica, para tal propósito, el ejercicio lógico en el análisis del hecho, para considerarlo probado, implica generar un análisis de inferencias entre las pruebas presentadas, sin embargo como podrá apreciarse a lo largo de esta resolución, en el juicio no hubo más prueba que una sola: el testimonio de la víctima, la cual no pudo ser corroborada, confrontada, con otra y menos analizada en sí misma, porque la víctima en su calidad de testigo si bien señaló que aportó toda la información que sabía al órgano de investigación, lo cierto es que no recordó en cuántas ocasiones había acudido a emitir información respecto del evento; no recordó qué había dicho en esas entrevistas; afirmó a preguntas de la defensa que ella expuso toda la información que sabía, pero no se registró en forma completa por los órganos de entrevista (ministerio público /policía de investigación), y por ende se aprecia que su dicho no sólo no fue explorado en juicio, sino tampoco fue registrado en

forma plena en la etapa de investigación, pues esta juzgadora de voz de Mónica sólo supo que previamente al desapoderamiento de sus pertenencias había cambiado un cheque en un banco de la Institución Santander, el cual le había dado un asesor de un grupo denominado crediclub o credimujer por \$20,980.00 veinte mil novecientos ochenta pesos, cero centavos, (lo cual resulta ambigüo, como se verá más adelante, al análisis del testimonio de ***** éste dijo que

***** le comentó que el cheque había sido entregado por la financiera Everest), sin que esta juzgadora haya tenido noticia cierta del monto de lo robado, pues no hubo prueba periférica respecto del dicho de la víctima, relativa al origen de dicho dinero, (título de crédito previo; expeditor; composición del numerario después del cambio del cheque, etcétera), pues era de tal importancia que con ello se debía justificar la punición que pretendía ministerio público (artículo 374 fracción III Código Penal del Estado), es decir que el monto de lo robado excediera de cien pero no de trescientos días de salario mínimo.

Otra circunstancia del dicho de la víctima, la cual no fue debidamente sustentada con apoyo probatorio, por causa de una insuficiente investigación – y no atribuible a la víctima-, fue el efecto violento que sobre su cuerpo tuvo la acción física de una persona del sexo masculino, que la desapoderó de sus pertenencias, entre éstas, el dinero en cuestión, pues ***** afirmó, que dicho sujeto la golpeó en la cabeza, en el rostro y, le puso la rodilla en su cuerpo, sin que se pudieran hallar vestigios, causas o consideraciones médicas que mostraran el resultado lesivo; pues si bien la violencia física puede dejar huella material o no, lo cierto es que el órgano pericial médico, tenía la obligación de escuchar de manera directa el dicho de la víctima, verificar las lesiones visibles y aquellas no visibles y determinar su causa y resultado, lo que no ocurrió así como se precisará más adelante al análisis valorativo de la pericial en medicina forense.

Por otra parte, en la audiencia de juicio, ***** no tuvo un recuerdo claro de las ocasiones en que acudió ante el órgano investigador, no expresó con claridad qué dijo en esas ocasiones, pues en todo momento afirmó haber dado mayores características físicas con las que identificaba a Hugo, incluso ante esta juzgadora refirió características de su rostro: tipo de ojos, nariz, mentón, frente, estatura pero en ninguna de sus intervenciones ante el Ministerio Público quedaron registradas más de dos: robusto y moreno.

Ministerio Público no dirigió ninguna actividad de investigación tendiente a verificar y constatar la existencia del numerario antes del robo, la actividad previa al robo que realizó la víctima; las características del transporte público; la existencia de testigos que pudieran haber corroborado el hecho; incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 21 constitucional 212 y 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, generar una investigación eficiente, exhaustiva y profesional, pues toda denuncia o querrela de un hecho delictivo, requiere prueba de la existencia del mismo, máxime cuando éste se desarrolla a luz del día, en vía pública, en un vehículo de transporte público, en donde por lo menos se tiene noticia de que un chofer conducía dicha unidad, quien era sujeto de intimidación directamente por parte de otro sujeto, al que la víctima precisa era ***** pero ello no fue investigado.

Los únicos actos de investigación ajenos a la entrevista de la víctima fueron los siguientes:

b) EL ATESTADO DEL MÉDICO LEGISTA *****

***** quien en su acreditación si bien señaló ser médico legista en la Fiscalía General del Estado y que dentro de sus funciones está valorar y clasificar lesiones, y que en un mes elabora aproximadamente doscientos a doscientos cincuenta dictámenes, y señaló que analizó a la víctima por indicación de Ministerio Público el primero de marzo de dos mil dieciocho, se le solicitó una valoración y clasificación de lesiones y que determinara el estado psicofisiológico de la misma, que por ello hizo una inspección externa del cuerpo de la víctima y una palpación, ocupando el método científico, y que observó que presentaba una dificultad para mover el cuello hacia adelante, hacia atrás y a la palpación presentó músculos del cuello duros por la contracción que presentaba. Señaló que el diagnóstico fue esguince cervical grado dos por clínica, emitiendo un dictamen de lesiones por escrito, y el mismo contenía la valoración de las lesiones, conclusión, diagnóstico y fecha.

Respecto de la valoración de lesiones, las que presentó fue un ESGUINCE CERVICAL Y CONTUSIÓN DE HOMBRO DERECHO y que tardan en sanar menos de quince días y no ponen en peligro la vida, apreciándose que del informe emitido por el médico en cuestión en la etapa de investigación, no fue explorado su conocimiento por parte del Ministerio Público encargado de la investigación para requerirle precisiones o mayor

información, respecto de cuáles pudieron haber sido las causas de dichas lesiones y por ende haber tenido la oportunidad en juicio de otorgar mayor información a esta juzgadora, a fin de valorar armónicamente lo señalado por la víctima, pues esta precisó que recibió golpes en la cabeza, en el rostro, y el agresor le puso la rodilla en su cuerpo, y el médico legista en ningún momento expresó en audiencia de juicio, haber hallado -por clínica, por observación o por palpación (que fueron los métodos empleados)- afectación en cabeza, en rostro o en otra parte del cuerpo y, si bien probablemente las lesiones halladas pudieran haber sido consecuencias de la violencia ejercida en el cuerpo de la víctima, debe señalarse que no puede esta juzgadora imaginar, suponer o considerar que así fuera si ello no fue debidamente demostrado por el órgano acusador.

A preguntas de la defensa, el testigo dijo que había estudiado la maestría en medicina forense en "Veracruz" sin precisar cuál escuela; además incurrió en una dicotomía al precisar a pregunta del ministerio público, en torno a su pericia, desarrollar doscientos a doscientos cincuenta dictámenes al mes, y luego, a preguntas de la defensa, señaló que por turno hacía cuarenta a cincuenta dictámenes por turno de 24 horas y que tiene diez turnos por mes, de modo que tendría que hacer cuatrocientos o quinientos dictámenes por mes. Señaló también en contrainterrogatorio, que asentó todo lo que le dijo la paciente y que ésta señaló que viajaba en microbús, no en ruta jbs, que no le dijo que le pegara en la cara, que no le dijo que le pusieron la rodilla en su cuerpo, sin embargo, ante la inexactitud de la información brindada respecto de su pericia, su dicho es falaz, no puede tomarse consideración precisa sobre sus afirmaciones o negaciones, lo que da lugar a ausencia de información cierta que pueda corroborarse, confrontarse, armonizarse o interpretarse de manera conjunta con el dicho de la víctima.

b) **TESTIMONIO DE ******* elemento de la agencia estatal de investigación, quien precisó que, su intervención en la investigación, fue solicitada mediante un oficio de investigación, dentro de la carpeta * /2018/ZONACENTRO, dentro de las diligencias para dar cumplimiento a este oficio, realizó dos entrevistas a la víctima Mónica y dos inspecciones oculares; las entrevistas fueron el 2 y 7 de marzo. De la primera entrevista, la víctima le señaló que el día 28 veintiocho de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, recibió un cheque por parte de una financiera llamada Everest (lo que contradice el dicho de la víctima

respecto que había recibido el cheque de un asesor de crediclub o credimujer); que este cheque fue a cambiarlo a la sucursal Santander de la Avenida Reforma y calle Tecamachalco, en la colonia la Paz (lo que no se expuso en juicio por parte de la víctima); después de cambiar ese cheque, abordó un transporte del servicio público para su domicilio, en la misma Avenida Reforma casi esquina con la 43 Norte, que era un camión de la ruta JBS, de color morado (lo cual no expuso la víctima ante esta juzgadora); que el vehículo avanzó de manera normal; que entró en la colonia la Libertad, circuló sobre calle Hidalgo y al pasar la calle 3 Oriente dio un frenón de manera brusca; que subieron dos personas del sexo masculino, de características físicas similares; una se quedó con el chofer, la otra avanzó hacia ella y le apuntó a la cabeza con una pistola, le pidió el dinero, ella sacó una bolsita azul que es donde había guardado el dinero que momentos antes había cambiado y se lo entregó; esta persona le pidió más dinero pero ella ya no le contestó y él le dio un golpe en el cráneo sin percatarse con qué objeto; que el sujeto le dijo que no volteara, la golpeó en el rostro y que si los vuelve a ver, los reconoce.

Respecto de las inspecciones, precisó que hizo dos, a fin de ubicar el lugar del evento, la búsqueda de testigos presenciales y alguna otra situación que pudiera ayudar al esclarecimiento de los hechos, la primera la realizó en la Avenida Reforma, casi esquina con 43 Norte; para hacer notar la estancia de la parada que la víctima mencionó, que si existe y que está a la altura del número 4122, sobre la Avenida Reforma y la otra inspección la hizo en calle Hidalgo casi esquina con 3 oriente de la colonia la Libertad, para verificar el lugar de los hechos, refiriendo que hizo una descripción muy básica respecto de la zona, en una perspectiva general, ya que no se encontraron datos de cámaras de video vigilancia públicas o privadas.

Respecto de las entrevista de 2 de marzo de 2018, el testigo dio cuenta de lo que ***** le refirió lo ocurrió el día 28 de septiembre de 2018; lo cierto es que no es un testigo presencial de los hechos, el no vio, ni conoció directamente aquello que le refirió ***** por lo que su alusión a los hechos, es una referencia de lo que ***** le dijo, lo cual no puede ser valorado ante la imposibilidad de la contradicción al tratarse de un testigo de referencia, y que dicha entrevista únicamente le servía para realizar actos de investigación que corroboraran el dicho de la víctima, dirigidos conforme lo dispone el artículo 21 Constitucional por parte de ministerio público, y de no recibir instrucción al respecto, podía y debía proponerlos,

sin embargo, no lo hizo, tal como lo confirmó en las respuestas otorgadas en el contrainterrogatorio.

De la referencia del dicho de la testigo, se advierte no sólo la ambigüedad ya destacada respecto de la diferencia del nombre del ente expedidor del cheque, sino también quedó evidenciado, que en ningún momento, el ministerio público incorporó, con el dicho del investigador o con la víctima, documentos que justificaren la existencia del título de crédito, sus características, la calidad y nombre del expedidor, y alguno otro que justificare el cobro de dicho cheque en la institución bancaria Santander; no obstante que fueran ofrecidas y admitidas para juicio, pruebas documentales que se aprecian en el auto de apertura.

Con relación a la siguiente entrevista que hizo a la víctima ***** , ésta de fecha 7 de marzo, no es un acto de investigación que desarrollare para justificar plenamente la existencia de los hechos, sobre todo en el modo, pues únicamente precisó haber tenido comunicación con ***** ya que ésta fue la que de manera directa generó un aporte de información respecto de dos impresiones en blanco y negro de una nota que bajó de su perfil de Facebook, de un noticiario que se llama Puebla Roja MX y que en esa nota se apreciaban cuatro personas con parte del rostro cubierto y le refiere que dos de esas personas son muy parecidas a las que la asaltaron. Precisé que con esa información, se trasladó a la unidad de flagrancia, a la comandancia en específico, con el comandante ***** y con ese rango de búsqueda le solicitó si recientemente le habían llegado personas detenidas en conjunto, teniendo respuesta afirmativa, le da los nombres de ***** quienes estaban a disposición del Ministerio Público por el hecho con apariencia de delito de cohecho, dentro de la carpeta de investigación * /2018/UF104.

Respecto del aporte que la víctima le hizo al agente de investigación de dos impresiones fotográficas, esta juzgadora no escuchó información respecto a la verificación sobre la fotografía aportada, proveniente de una noticia publicada en Facebook, ello para corroborar la existencia de dicha fotografía y de la nota misma, es decir, no se informó a este órgano de jurisdicción de quién era la cuenta de donde se sustrajo la noticia, de quién era la cuenta del aportador, si era información pública, cuál era el contenido de dicha noticia publicada, qué imagen precisa contenía la impresión en blanco y negro de la nota publicada, todo ello para verificar la licitud en su obtención, desconociendo este órgano de

juicio si en el informe emitido por el agente de investigación ante el ministerio público, se contenía o no dicha información, pues sólo se sabe que, la víctima misma, realiza un acto de investigación al poner a disposición del agente de investigación una impresión de una nota publicada en Facebook, en donde le refiere que "dos de esas personas son muy parecidas" a las que la asaltaron y que con esa base, acude ante el Comandante de la unidad de flagrancia a preguntar si tiene personas detenidas en conjunto.

De lo anterior se advierte que, la investigación del testigo agente de investigación, no fue suficiente para corroborar el hecho reseñado por ***** ante el Ministerio Público en su denuncia, pues con dicho testigo no se demostró:

- i) Que ***** en efecto hubiere contado con \$20,980.00 pesos antes del robo
- ii) Que en efecto el 28 de febrero 2018 a las 15:45 quince horas con cuarenta y cinco minutos, Mónica viajara a bordo del autobús ruta JBS
- iii) Que cuando ese microbús transitaba sobre la avenida Hidalgo de la colonia la libertad, dos sujetos subieran al mismo
- iv) Que uno con pistola amagara al chofer y requiriera los celulares
- v) Que otro golpeará a ***** en la cabeza y en el rostro
- vi) Que dicho sujeto le quitara a ***** y se llevara consigo pertenencias como el dinero y cualquier otro objeto personal.

Por otra parte, en cuanto hace a la intervención del acusado, en el contrainterrogatorio se evidenció que las impresiones que le otorgó la víctima de la nota obtenida en Facebook, las personas que allí se veían tenían parcialmente el rostro cubierto (en el redirecto precisó que

eran los ojos) y que la víctima no le hizo referencia de señas particulares de las personas que le robaron, es decir no hizo mención en sus intervenciones ante el órgano de investigación, de cabellos, nariz, ojos, labios ni tatuajes; por otra parte, manifestó que la víctima no afirmó que eran ellos, sino que le dijo que se parecían, justificando con ello su actividad de acudir ante el Comandante de Flagrancia para preguntar en forma directa el único parámetro de búsqueda **-si tenían detenidos a personas en conjunto-**, es decir, no se dio a conocer a esta juzgadora cuáles eran las razones por las que consideró el agente de investigación que las personas estaban detenidas, ello porque no expuso cuál era el contenido de la nota y por ende la razonabilidad para agotar un solo acto de investigación : verificar si estaban detenidos.

Los siguientes medios de prueba presentados por el ministerio público, no aportaron ninguna información para probar el delito; sino que tuvieron el propósito, desde la óptica de la fiscalía, de probar la intervención del acusado:

d) TESTIGO ***** Comandante titular de la Unidad de atención con detenido de la Dirección Metropolitana Zona Norte de la Fiscalía General del Estado, acreditado por la defensa contrariamente a su oferente respecto del tiempo que ha trabajado en la Fiscalía que son 22 veintidós años y 8 ocho años como Comandante, haciendo un examen de oposición para ascender, quien participó de la investigación para verificar si dos personas estaban detenidos, el requerimiento de investigación se hizo por parte de Ministerio Público en la carpeta ** zona centro/2018, de fecha 7 de marzo de 2018 y el comandante dio contestación por oficio aei/uad/dmzn/ * /2018 de fecha 8 de marzo manifestándole que había dos detenidos por cohecho a disposición de Ministerio Público ***** remitió además dos actas de individualización de las personas imputadas, las constancias de lectura de derechos, se constató identidad con CURP y se anexó una cadena de custodia con un indicio, que el nombre de las personas eran *****

Que las actas de individualización que envió contienen generales, media filiación, vestimenta y se anexan impresiones digitales de la misma que son fotografías de frente, perfil y cuerpo completo, individualización que hizo ***** agente de investigación y en su informe no hizo alusión a la individualización,

aceptando que no la realizó dichas actas, por lo tanto no pudo dar más información que ser partícipe de un trámite de traslado de información de una carpeta de investigación a otra, lo que no genera ningún tipo de conocimiento a esta juzgadora ni del hecho delictivo ni de la intervención de Hugo en el robo.

e) ***** ex agente del Ministerio Público, quien fungió con ese cargo desde enero de 2013 hasta el día 21 de marzo de 2018, siendo sus funciones recibir denuncias y diligencias de identificación de persona, si se le asignaba para ello como la que hizo el 7 de marzo de 2018 a las 21:30 horas, en cámara Gesell que se encuentra ubicada en el sótano de la Fiscalía General del Estado, que está ubicado en la 31 Oriente y Boulevard 5 de Mayo, colonia Ladrillera de Benítez, dándole intervención la licenciada María de la Soledad Mora Morales, agente del Ministerio Público adscrita a la unidad de flagrancia.

Señaló que en la diligencia de mérito intervino el señor **** la persona de nombre ***** y tres personas más con características físicas similares a las del señor **** que una vez que ingresan estas tres personas con características físicas similares a las del señor *** conjuntamente con él, en presencia de su defensor, que en ese momento era el abogado *** ***** , se le pidió a *** manifestara en qué lugar quería permanecer en esa fila, refiriendo que quería ser el número tres, estar en tercer lugar, una vez que a cada una de estas personas se le asigna un número con una hoja, uno, dos tres y cuatro, le dio acceso a la señora ***** en el área de visualización, se le pusieron a la vista estas personas para que manifestara si reconocía a una de esas personas, manifestando que sí, se le preguntó a quién de ellas, refirió que a la persona que se encuentra en tercer lugar, señalando al señor **** se le pregunta por qué lo reconoce, refiriendo que es la persona que se quedó con el chofer, segunda persona que sube al camión, y decía "los celulares, los celulares", y lo reconocía por la complexión robusta, tez morena y por hechos que habían ocurrido el 28 de febrero de 2018. Asimismo precisó que el defensor del señor *** solicitaba se le restara valor probatorio, ya que decía que no eran de características similares las personas que se encontraban en cámara Gesell; la testigo afirmó que si eran de características semejantes a Hugo el cual tenía complexión robusta, tez morena, mentón redondeado, cabello corto, negro, ondulado.

A preguntas del defensor en contrainterrogatorio, precisó que el acusado tenía en el momento de la diligencia * años y que quienes intervinieron en la fila de identificación tenían uno *, uno * y otro *, que la edad es un elemento fundamental para establecer una característica similar entre una persona, que no fotografió ni videograbó esa diligencia.

La testigo, en su momento agente del ministerio público, no cumplió con lo ordenado por el artículo 277 del Código Nacional de Procedimientos Penales por no disponer para la fila de identificación de personas que contaran con características físicas similares, pues además de no tener un rango de edad similar al del acusado, esta juzgadora no conoció el nombre, las características físicas de cada uno de los participantes, si éstos se habían identificado y quedó registro de ello, para poder verificar si en efecto se cumplía lo señalado en dicho numeral, y si bien no fue requerida la testigo para informar si otra autoridad ministerial distinta a la encargada de investigación del robo había participado en la diligencia de reconocimiento, quedó de manifiesto que la víctima ***** señaló que otra persona estuvo en la diligencia y que fue el agente del ministerio público Trinidad Carmona, quien intervenía en la investigación del robo, violentándose con ello lo señalado en el numeral aludido respecto de que debe ser, quien desarrolle la diligencia, autoridad ministerial distinta.

Si bien la defensa en el contrainterrogatorio y en sus alegatos de clausura precisó la necesidad de la existencia de un testigo ocular en dicha diligencia, dicho testigo ocular que alude el multicitado artículo 277, no es otro que la persona que reconoce a quienes deban ser reconocidos en la fila. Es decir, *****

Esta juzgadora tuvo información suficiente respecto de la diligencia de reconocimiento, para considerar que no se atendió, ni respetó lo precisado por la norma procesal, en cuanto a la calidad y cualidades de los integrantes de la fila de identificación, máxime que existió registro de que la defensa del acusado, señaló que los integrantes de la fila de identificación no presentaban características físicas similares y nada se dijo por parte del órgano investigador para atender dicha cuestión, por lo que al no justificarse su producción conforme a lo preceptuado por el artículo 277 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la actividad que realizó la testigo en cuestión es ilegal, sin que esta autoridad pueda decretar la nulidad de dicho acto como lo pidió la Defensa, ello en términos

del artículo 101 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin que a ello obste que el testimonio de la ex agente del ministerio público **
**** , no genere convicción en su dicho, por la propia ilegalidad de su actuación, pues su desconocimiento de la norma y falta de cumplimiento, generaron resultados que trajeron como consecuencia que se siguiera un proceso penal en contra del acusado, sin sustento demostrativo pleno.

VI.-FUNDAMENTOS DE DERECHO: -----

La valoración de la prueba debe hacerse en primer lugar, entre la misma prueba, es decir, que en términos de lo preceptuado por los diversos 265 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debe analizarse la evidencia de manera conjunta, integral y armónica, pasando por el tamiz de la libertad y de la lógica; también debe hacerse confrontando lo obtenido de ella con la norma penal; en ese sentido, de acuerdo con el Código Penal del Estado de Puebla el tipo penal de ROBO AGRAVADO con la clasificación señalada por el órgano acusador, requería para su configuración, lo siguiente:-----

- 1.- Apoderamiento;
- 2.- De un objeto mueble;
- 3.- Sin derecho y sin consentimiento de quien puede disponer de dicho bien con arreglo a la ley.
- 4.- Que el monto de lo robado exceda de 100 días salario mínimo
- 4.- Con violencia;
- 5.- Por más de dos personas;
- 6.- Con armas;
- 7.- Estando la víctima en un vehículo.

Para esta juzgadora quedó claro, que el sustento de la acusación y de la teoría del caso del ministerio público, lo fue sustancialmente una testigo que se ofreció como presencial de los hechos, que es la propia víctima, que por las falencias en su testimonio ya indicadas, no fue posible obtener únicamente de este testimonio, información suficiente para probar los hechos.

Como se analizó, no hubo mayor prueba para demostrar la certeza del dicho de la víctima; ministerio público ofreció pruebas que

fueron admitidas, que fueron señaladas como promesa y que no fueron desahogadas para justificar la existencia previa del numerario objeto del robo, y tampoco su cuantía, por ello no se justificó plenamente el elemento objetivo del tipo "objeto material".

No se justificó además la existencia del vehículo de motor tipo microbús, no se generó actividad de investigación para localizar dicho vehículo, al chofer como un testigo esencial que pudiera haber corroborado lo que la víctima señaló ante el ministerio público en su denuncia, por ello no se acredita la agravante señalada en la fracción XVII del numeral 380 del Código Penal del Estado.

No se justificó la existencia de la violencia física ejercida en áreas del cuerpo que dijo la víctima (cabeza, rostro esencialmente) habían sido objeto de golpes que le realizó una persona del sexo masculino robusta de aquellas dos que subieron al microbús, pues si bien se hallaron lesiones en el cuerpo, no hubo información que ayudara a esta juzgadora a considerarlas causa de la violencia, para poder estar en posibilidad de considerar una acción y un resultado.

No se justificó la existencia de las armas y/o su uso.

Bajo esa perspectiva, como ya se asentó, no se tienen por acreditados los hechos materia de la denuncia de la víctima, ni su determinación legal como delito, al no cumplir el ministerio público con su obligación prevista en los numerales 20 A fracción I y V y 21 Constitucionales, 212 y 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales pues al tener la carga de la prueba en este sistema acusatorio, estaba obligado a acreditar plenamente el delito y la culpabilidad del procesado y, para tal efecto en ese caso, debió generar una investigación exhaustiva para entre otras, cosas esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quedara impune.

En consecuencia, debe admitirse que la Fiscalía no destruyó el principio de presunción de inocencia, que conforme al contenido del artículo 20 de la constitución federal, tiene garantizado el ahora acusado, puesto que dicho principio en su vertiente "estándar de prueba o regla de juicio", ordena a los jueces, la absolución del inculcado cuando durante el proceso NO SE HAN APORTADO PRUEBAS DE CARGO SUFICIENTES para

acreditar como es el caso, la existencia del delito y al no haberse acreditado el delito, no resulta viable el análisis de la responsabilidad, aunado a que la Defensa a través del contrainterrogatorio a todos los testigos, evidenció que no existió prueba suficiente para demostrar la intervención plena del acusado en los hechos que le atribuyó el órgano de investigación.

Si bien como se ha señalado, no obstante a que al no existir el delito, no existe el delincuente, lo cierto es que la obligación de esta juzgadora es atender a toda la prueba y, con respecto a la prueba de la defensa para justificar su teoría de que el acusado no estuvo en el lugar ni a la hora de los hechos presente por encontrarse en un municipio diverso y alejado al municipio de Puebla, la misma, no convenció a esta juzgadora, en razón de lo siguiente:

a) los testigos presentados por la Defensa, señora *****

***** ambos fueron consistentes, congruentes y firmes en la referencia de que conocen a Hugo, que éste se encontró con ellos el día 28 de febrero de 2018 en el Municipio de Tlalnepantla estado de México, que a la una de la tarde aproximadamente se reunieron en la Notaría ** con la finalidad de protocolizar un acta constitutiva respecto de un negocio de consumibles para equipo de cómputo y después ** , llevó a la primera citada a su casa al ser su vecina, en el Municipio de Cuautitlán Izcalli llegando a su casa aproximadamente a las 4:10 de la tarde de ese día, es decir, esta juzgadora tuvo justificado que en un horario de las 13:00 horas a las 16:10 horas del 28 de febrero de 2018, *** se encontraba en el Municipio de Tlalnepantla Estado de México.

b) La prueba ofrecida a fin de que en un análisis científico a través de la Criminalística, **-PERICIAL A CARGO DE *******

***** I-, se verificara la variable tiempo de traslado, del Municipio de Tlalnepantla Estado de México, al Municipio de Puebla, específicamente donde ocurrieron los hechos, ello con el fin de concluir que no se podía llevar a cabo dicho traslado en un tiempo de las 14:10 a las 15:45 horas en que la víctima afirmó ocurrió el hecho, no tiene valor alguno para esta juzgadora, en razón de que la defensa no se ocupó en acreditar la pericia del medio de prueba señalado; quedó evidenciado por la fiscalía que no asentó en su informe las características de los instrumentos de apoyo para medición y traslado; además, el perito precisó

distancias con unidades de tiempo (hecho conocido que la distancia se mide en metros, no en horas ni minutos), no hizo mención a la velocidad a la que condujo para determinar entonces los componentes distancia y tiempo, sólo midió recorrido por tiempo de la vía conocida como autopista Puebla- México y no de otra ruta alterna, la cual confirmó existe, por lo tanto, se afirma que, la propuesta en torno a los hechos que planteó en su correspondiente teoría del caso la defensa, no generó convicción a este Tribunal al no solventar la credibilidad del perito aludido que era la prueba justificante de una imposibilidad de traslado de un municipio a otro, como ya se dijo; sin embargo, por disposición constitucional precisada en el artículo 20 apartado A, la carga de la prueba siempre le corresponde al agente del Ministerio Público, de ahí que en atención a la prueba practicada en el juicio, que ha sido ya valorada, no puede determinarse la autoría del acusado en la ejecución de los hechos porque ninguna información de la producida en juicio por la representación social, permite tener por acreditados los hechos planteados por el Ministerio Público y por ende establecer la existencia del delito por el que acusó.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve: -----

PRIMERO: en juicio no quedó demostrado el delito de ROBO AGRAVADO materia de acusación. -----

SEGUNDO: En consecuencia, se ABSUELVE a ****
| ***** por la acusación generada en su contra por el Ministerio Público.-----

TERCERO: se ordena levantar la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, decretando la inmediata y absoluta libertad del hoy absuelto, únicamente por cuanto hace a esta causa penal, lo cual ya se ordenó comunicar a la autoridad del establecimiento de reinserción social de Puebla, Puebla para los efectos legales conducentes. -----

CUARTO.- Respecto de la petición de la defensa de dar vista al Ministerio Público para que inicie investigación en contra de la víctima ***** por el hecho con apariencia de delito de falsedad de declaraciones ante autoridad diversa de la judicial, no ha lugar a proveer de conformidad, pues quedó claro para esta juzgadora que la inexistente exploración y la falta del registro pleno del dicho de la víctima en la carpeta de investigación iniciada por Ministerio Público, así como la falta de preparación como testigo en juicio, todo

atribuible al órgano de investigación y no a la víctima, fue lo que sumó al resultado que hoy se precisa en esta sentencia.-----

Así lo resolvió la titular del Tribunal Unitario de Juicio Oral, de la región judicial centro, con sede en la ciudad de Puebla, Puebla.-----

TITULAR DEL TRIBUNAL UNITARIO DE JUICIO ORAL



ROSA AURORA ESPEJEL PRADO



MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA PENAL, DEL NUEVO SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL:

C E R T I F I C A

QUE EN EL TOCA 2/2019 RELATIVA A LA CAUSA PENAL 11/2018/JO/CENTRO, OBRAN ENTRE OTRAS LA SIGUIENTE CONSTANCIA QUE A LA LETRA DICE:

Ciudad Judicial, San Andrés Cholula, Puebla a 06 seis de marzo de 2019 dos mil diecinueve.-----

V I S T O, para resolver los autos del toca de apelación **2/2019**, relativo a la causa penal **11/2018/JO/CENTRO**, que se instruyó a *****
***** como responsable de la comisión del delito de **ROBO AGRAVADO** y; -----

R E S U L T A N D O

1. El Tribunal de Enjuiciamiento de la **Región Judicial centro**, con sede en **Puebla**, el 19 diecinueve de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, en audiencia pública de la causa penal **11/2018/JO/PUEBLA**, que se instruyó a *****
***** como responsable de la comisión del delito de **ROBO AGRAVADO**, dictó **SENTENCIA ABSOLUTORIA**.-----

2. En desacuerdo con lo anterior la **Agente del Ministerio Público** interpuso recurso de **apelación** que, para su sustanciación, fue radicado en este órgano colegiado.-----

3. La fiscal, expresó agravios.-----

4. Guardando estado los autos del toca para pronunciar la resolución que corresponde se pronuncia al siguiente tenor.-----

CONSIDERANDO

I. Son **inoperantes por insuficientes** los agravios expresados por la licenciada *****
 ***** Agente del Ministerio Público adscrita a la unidad especializada en técnicas de investigación, como a continuación se demuestra: -----

Según se advierte del registro de audio y video de la audiencia pública de marras, remitido a este tribunal para la sustanciación del recurso; en la parte que aquí interesa, la jueza de primera instancia hizo las siguientes consideraciones: - (16:33 dieciséis horas con treinta y tres minutos a partir del inicio de la grabación de la audiencia). Una vez realizado el análisis de los hechos propuestos por el Ministerio Público en su acusación, confrontándolos con el caudal probatorio desahogado en la audiencia, el resultado que se obtuvo es la ausencia del hecho y ausencia de prueba en torno a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificó el robo denunciado





por la víctima *****

*****|-----

Precisó la juzgadora que esto es así, porque en primer término, y como base sustancial, se atiende al testimonio de la víctima *****|

*****| quien señaló en esencia el hecho tal y como fuera expuesto por Ministerio Público en sus alegatos de clausura, precisando que el 28 veintiocho de febrero de 2018 dos mil dieciocho a las 15:45 quince horas con cuarenta y cinco minutos, iba en un microbús hacia su domicilio ubicado en la colonia la Libertad del Municipio de Puebla, que lo abordó en la avenida Reforma y, que al entrar en la avenida Hidalgo, dio un "enfrenón" muy fuerte el microbús, se le atravesó un vehículo, subieron dos personas, la primera se dirigió a ella y la segunda se quedó con el chofer, la primera persona fue la que la atacó, sacó una pistola y la encañonó, pidiéndole todo lo que llevaba, entregando ella sus pertenencias y al pedirle más y ésta negarse, la golpeó con algo en la cabeza y luego le dijo "cierra los ojos, no voltees" y la golpeó en la cara y le puso la rodilla en el cuerpo, sacando una pistola y encañonándola, lo que le robaron fue la cantidad de \$ *****|
*****| pesos, un monedero con otra cantidad de dinero, las llaves de la casa de su mamá, su identificación, una tarjeta de puntos de



También precisó la pasivo del delito, a preguntas del oferente, que en el transporte público ella iba sentada del lado izquierdo atrás del chofer a dos metros del mismo.-----



Afirmó la juzgadora que, en el juicio no hubo más medios de prueba, que la entrevista a la víctima, la cual no pudo ser corroborada, porque si bien señaló la víctima que aportó toda la información que sabía al órgano de investigación, lo cierto es que no recordó en cuantas ocasiones había acudido a emitir información respecto del evento, no recordó qué había dicho en esas entrevistas, afirmó a preguntas de la defensa que ella expuso toda la información que sabía, pero no se registró en forma completa por los órganos de entrevista (ministerio público/policía de investigación), pues afirmó haber dado mayores características físicas con las que identificaba a *****: incluso ante la juzgadora refirió características de su rostro, como son: tipo de ojos, nariz, mentón, frente, estatura, pero en ninguna de sus intervenciones ante el Ministerio Público quedaron registradas más de dos: robusto y moreno.-----

Por otra parte, sostuvo la jueza del tribunal unitario de enjuiciamiento que no hubo noticia cierta del monto de lo robado, pues no hubo prueba "periférica" respecto del testimonio de la víctima, relativa al origen del numerario objeto del delito, su composición, pues era de tal importancia que con ello se debía justificar la punición que pretendía Ministerio Público (artículo 374, fracción III del

Código Penal del Estado), es decir que el monto de lo robado excediera de cien pero no de trescientos días de salario mínimo.-----

Siguió diciendo la juzgadora que, el Ministerio Público no dirigió ninguna actividad de investigación tendiente a verificar y constatar las características del vehículo de transporte público, la existencia de testigos que pudieran haber aportado información del hecho, incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional, 212 y 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, generar una investigación eficiente, exhaustiva y profesional.-----

Otra circunstancia, que no fue debidamente sustentada con apoyo probatorio, por causa de una insuficiente investigación –y no atribuible a la víctima-, fue el efecto violento que sobre su cuerpo tuvo la acción física de una persona del sexo masculino, que la desapoderó de sus pertenencias, entre éstas, el dinero en cuestión, pues ***** afirmó, que dicho sujeto la golpeó en la cabeza, en el rostro, y le puso la rodilla en su cuerpo, y no se justificó la existencia de indicios en su cuerpo, o consideraciones técnicas, médicas, que indicaran su resultado.-----

Continuó la juzgadora afirmando que los únicos actos de investigación diferentes a la entrevista de la víctima fueron los siguientes: -----

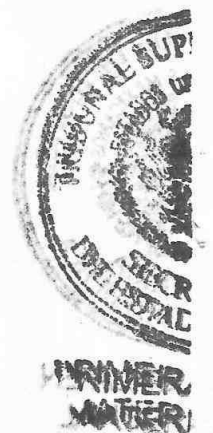




a) El atestado del médico legista *****

*****, quien señaló que analizó a la víctima por indicación del Ministerio Público el 01 primero de marzo de 2018 dos mil dieciocho y por ello hizo una inspección externa del cuerpo de aquella y una palpación, ocupando el método científico y que observó que presentaba una dificultad para mover el cuello hacia adelante, hacia atrás y a la palpación presentó músculos del cuello duros por la contracción que llevaba. Señaló que el diagnóstico fue esguince cervical grado dos por clínica. Respecto de la valoración de lesiones, la que presentó fue un ESGUINCE CERVICAL Y CONTUSIÓN DE HOMBRO DERECHO y que tarda en sanar menos de 15 quince días y no pone en peligro la vida. Apreciándose que del informe emitido por el médico en cuestión, en la etapa de investigación, que no fue explorado su conocimiento por parte del Ministerio Público para requerirle precisiones o mayor información respecto de cuáles pudieron haber sido las causas de dichas lesiones a fin de valorar armónicamente lo señalado por la víctima, pues ésta preciso que recibió golpes en la cabeza, en el rostro y el agresor le puso la rodilla en su cuerpo y el médico legista en ningún momento expresó en audiencia de juicio, haber hallado afectación en cabeza, en rostro o en otra parte del cuerpo y, si bien probablemente las

lesiones halladas pudieran haber sido consecuencia de la violencia ejercida en el cuerpo de la víctima, no se puede suponer que así fuera, si ello no fue debidamente justificado por el órgano acusador. El médico legista señaló también, en contrainterrogatorio, que asentó todo lo que le dijo la paciente y que ésta afirmó que viajaba en microbús, no en ruta "JBS", que no le dijo que le pegaran en la cara, que no le dijo que le pusieron la rodilla en el cuerpo; lo que da lugar a ausencia de información cierta que pueda corroborarse, confrontarse, armonizarse o interpretarse de manera conjunta con el dicho de la víctima.-----



b) Testimonio de *****:
 ***** elemento de la agencia estatal de investigación, quien precisó que su intervención en la investigación fue solicitada mediante un oficio de investigación dentro de la carpeta 3079/2018/ZONACENTRO. Dentro de las diligencias para dar cumplimiento a este oficio, realizó dos entrevistas a la víctima ***** y dos inspecciones oculares; las entrevistas fueron el 2 dos y 7 siete de marzo de 2018 dos mil dieciocho. De la primera entrevista, la víctima le señaló que el día 28 veintiocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, recibió un cheque por parte de una financiera llamada Everest, (lo que contradice el dicho de la víctima respecto que había recibido el



cheque de un asesor de crediclub o credimujer) en manifestación diversa a como se expuso en audiencia de juicio oral, que este cheque fue a cambiarlo a la sucursal Santander de la avenida Reforma y calle Tecamachalco, en la colonia la Paz (lo que no se expuso en juicio por parte de la víctima), después de cambiar ese cheque, abordó un transporte del servicio público para su domicilio, en la misma avenida Reforma casi esquina con la 43 cuarenta y tres norte, que era un camión de la ruta "JBS" de color morado (lo cual no expuso la víctima ante esta juzgadora), que el vehículo avanzó de manera normal, que entró en la colonia la Libertad, circuló sobre calle Hidalgo y al pasar la calle 3 tres oriente dio un frenón de manera brusca, que subieron dos personas del sexo masculino, de características físicas similares, una se quedó con el chofer, la otra avanzó hacia ella y le apuntó a la cabeza con una pistola, le pidió el dinero, ella sacó una bolsita azul que es donde había guardado el dinero que momentos antes había cambiado y se lo entregó, esta persona le pidió más dinero pero ella ya no le contestó y él le dio un golpe en el cráneo sin percatarse con qué objeto, que el sujeto le dijo que no volteara, la golpeó en el rostro y que si los vuelve a ver, los reconoce.-----

Respecto de las inspecciones, precisó que hizo dos, la primera la realizó en la avenida

Reforma, casi esquina con 43 cuarenta y tres norte, para hacer notar la estancia de la parada que la víctima mencionó, que si existe y que está a la altura del número 4122 cuatro mil ciento veintidós, sobre la avenida Reforma y la otra inspección la hizo en calle Hidalgo casi esquina con 3 tres oriente de la colonia la Libertad, para verificar el lugar de los hechos, refiriendo que hizo una descripción muy básica respecto de la zona, en una perspectiva general, ya que no se encontraron datos de cámaras de video vigilancia públicas o privadas.-----

Con relación a la entrevista del 07 siete de marzo que hizo a la víctima, no es un acto de investigación que desarrollara para justificar la existencia de los hechos, pues únicamente precisó haber tenido comunicación con *****, ya que ésta fue la que de manera directa generó un aporte de información respecto de dos impresiones en blanco y negro de una nota que bajó de su perfil de facebook, de un noticiario que se llama Puebla Roja y que en esa nota se apreciaban cuatro personas con parte del rostro cubierto y le refiere que dos de esas personas son muy parecidas a las que la asaltaron. Preciso que con esa información, se trasladó a la unidad de flagrancia, a la comandancia, en específico con el comandante ***** y con esa información lo cuestionó si recientemente le habían





llegado personas detenidas en conjunto, y teniendo respuesta afirmativa le dio los nombres de *****:

quienes estaban a disposición del Ministerio Público por el delito de cohecho, dentro de la carpeta de investigación ***/2018/UF104.-----

Continúa diciendo la juzgadora que de lo anterior se advierte que, la investigación del agente, referida, no fue suficiente para corroborar el hecho reseñado por ***** ante el Ministerio Público en su denuncia, pues no se demostró que la víctima llevara ***** pesos, momentos antes al robo, que el 28 veintiocho de febrero de 2018 dos mil dieciocho a las 15:45 quince horas con cuarenta y cinco minutos, ***** viajara a bordo del autobús ruta "JBS"; que cuando ese microbús transitaba sobre la avenida Hidalgo de la colonia la Libertad, dos sujetos subieran al mismo; uno con pistola amagara al chofer y requiriera los celulares; que otro golpeará a ***** en la cabeza y en el rostro; que dicho sujeto le quitara a ***** y se llevara consigo pertenencias como el dinero y cualquier otro objeto personal.-----

También consideró la juzgadora que las declaraciones de los testigos *****:

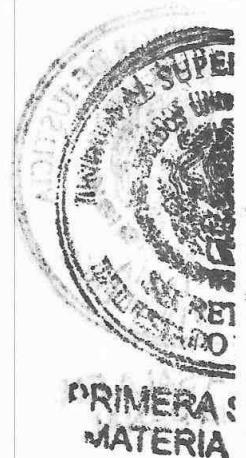


***** y *****
 presentados por el Ministerio Público, no aportaron ninguna información para probar el delito, sino que tuvieron el propósito, desde la óptica de la fiscalía, de probar la intervención del acusado.-----

En ese sentido, concluyó la jueza del tribunal unitario que de acuerdo con el Código Penal del Estado de Puebla el delito de ROBO AGRAVADO con la clasificación señalada por el órgano acusador, requería para su configuración los siguientes elementos del tipo: -----

1. Apoderamiento; -----
2. De un objeto mueble; -----
3. Sin derecho y sin consentimiento de quien puede disponer de dicho bien con arreglo a la ley; --
4. Que el monto de lo robado exceda de 100 cien días de salario mínimo; -----
5. Con violencia; -----
6. Por más de dos personas; -----
7. Con armas; -----
8. Estando la víctima en un vehículo.-----

Queda claro que el sustento de la acusación y de la teoría del caso del Ministerio Público, fue sustancialmente, la propia víctima, que por las inconsistencias indicadas, no fue suficiente para probar los hechos, pues el Ministerio Público ofreció pruebas que fueron admitidas, pero no fueron desahogadas para justificar la existencia previa del





numerario objeto del robo, y tampoco su cuantía, por ello no se justificó la existencia del objeto material del delito.-----

No se justificó además la existencia del vehículo de motor tipo microbús, no se generó actividad de investigación para localizar dicho vehículo, al chofer como un testigo esencial que pudiera haber corroborado lo que la víctima señaló ante el Ministerio Público en su denuncia.-----

No se justificó la existencia de la violencia física ejercida en áreas del cuerpo que dijo la víctima (cabeza y rostro esencialmente).-----

No se justificó la existencia de las armas.-----

Bajo esa perspectiva, consideró la juzgadora que no se tienen por acreditados los hechos materia de la denuncia de la víctima, ni su determinación legal como delito, ya que no se aportaron pruebas de cargo suficientes para acreditar su existencia, por lo que no resulta viable el análisis de la responsabilidad.-----

Ahora bien, la Agente del Ministerio Público argumenta, en relación con las anteriores consideraciones de la jueza del tribunal unitario de enjuiciamiento lo siguiente: "...LO ANTERIOR RESULTA CONTRADICTORIO A DERECHO PUES DURANTE LA RESOLUCIÓN EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DECIDIÓ CONSIDERAR QUE NO SE ENCONTRABA DEMOSTRADO EL HECHO AL NO HABER MÁS TESTIGOS QUE CORROBORARAN EL DICHO DE LA VÍCTIMA, TAMPOCO SE DEMOSTRÓ QUE LA VÍCTIMA VIAJARA EN UN MICROBÚS, POR LO QUE NO SE

*DESTRUYÓ EL PRINCIPIO DE INOCENCIA. EN ESE CONTEXTO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBIÓ TOMAR EN CUENTA LA IDONEIDAD DEL DICHO DE LA VÍCTIMA QUIEN EN TODO MOMENTO HIZO UN SEÑALAMIENTO DEL ACUSADO COMO LA PERSONA QUE SE QUEDÓ CON EL CHOFER DEL MICROBÚS MIENTRAS QUE OTRA PERSONA SE DIRIGIÓ HACIA ELLA Y LE APUNTÓ CON UN ARMA DE FUEGO PARA DESPOJARLA DEL DINERO EN EFECTIVO QUE LLEVABA CONSIGO, SU DICHO FUE COHERENTE Y NUNCA VARIÓ LOS HECHOS, ÉSTO A FIN DE GARANTIZAR LA TUTELA DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS, POR LO TANTO LO PROCEDENTE SERÁ REVOCAR LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIECINUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018, TODA VEZ QUE NO SE AJUSTA AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y POR LO TANTO VIOLENTA EL DEBIDO PROCESO DEBIENDO DICTAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA EN CONTRA DEL C. *****".-----*

Como se adelantó, son **INOPERANTES POR INSUFICIENTES** los referidos motivos de disconformidad expresados por la representación social, toda vez que sin analizar la existencia del multicitado delito, refiere que los medios de prueba desahogados son suficientes para tener por demostrada la existencia del hecho con apariencia de delito y la participación del acusado en la comisión del delito de robo agravado.-----

Esta postura procesal de la Agente del Ministerio Público apelante no satisface los requisitos mínimos para que este tribunal esté en posibilidad de calificar la legalidad de las consideraciones de la jueza de primera instancia, dado que conforme al artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la del





Ministerio Público es de estricto derecho y esta sala no puede suplir su deficiente expresión de agravios, pues de hacerlo violentaría en perjuicio del imputado el principio de equilibrio procesal que el mismo artículo del citado ordenamiento legal, exige sea observado por el juzgador.-----

Por lo tanto, al ser inoperantes los agravios expresados por la fiscal disconforme, se dejan intocadas las consideraciones de la jueza del tribunal unitario de enjuiciamiento respecto a que no se aportaron pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del hecho, pues no se justifica, con los medios de prueba ofertados por la fiscalía, una sentencia condenatoria al acusado.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en el artículo 479 del citado ordenamiento procesal, se **resuelve:** -----

ÚNICO. Se confirma la sentencia absolutoria dictada en favor de ***** por el delito de ROBO AGRAVADO, dictado con fecha 19 diecinueve de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, por el tribunal unitario de juicio oral de la región judicial centro con sede en Puebla, Puebla.-----

Notifíquese a las partes y comuníquese al tribunal de enjuiciamiento esta resolución, mediante oficio al que se acompañará un ejemplar de esta ejecutoria para su cumplimiento.-----

Así por unanimidad lo resolvieron los

licenciados JOEL DANIEL BALTAZAR CRUZ, ARTURO MADRID FERNÁNDEZ y AMADOR COUTIÑO CHAVARRÍA, magistrados que integran la Primera Sala Penal, del nuevo sistema de enjuiciamiento penal acusatorio y oral, siendo presidente el primero de los nombrados, relator el segundo e interviniente el tercero de los nombrados.-----

LM'AMF/L'RMZ/mmj.

J. D. BALTAZAR C.- A.- COUTIÑO CH. A. MADRID F. RÚBRICA.-----

ES COPIA FIEL QUE CONCUERDA CON SU ORIGINAL LA CUAL SE CERTIFICA Y EXPIDE EN DIECISÉIS PÁGINAS ÚTILES PARA SER REMITIDAS COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN INSERTA.- CONSTE.

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA PENAL DEL NUEVO SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL.



MAGDO. JOEL DANIEL BALTAZAR CRUZ.

PRIMERA SALA EN
MATERIA PENAL